

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRA
Moniquirá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, que presenta mediante apoderado judicial CLAUDIA PATRICIA PALENCIA MONTAÑEZ, DANIELA ALEJANDRA LUNA PALENCIA Y NEIDER ISAAC CAMACHO PALENCIA contra AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS Y ALLIANZ SEGUROS SA.

Fundamentos para decidir:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que debe inadmitirla por no reunir los requisitos legales tal y como pasa a exponerse.

Identificación de las partes (numeral 2 art. 82 CGP)

Debe señalar en la demanda, no solo las dos sociedades demandadas, sino que también debe indicar sus representantes legales, según los Certificados allegados.

Hechos (numeral 5 art. 82 CGP)

Debe en la parte fáctica de la demanda, precisar con más detalle las circunstancias que conllevaron a que la víctima, Claudia Patricia Palencia Montañez, fuera en el tractocamión que se volcó y le provocó las lesiones. Además, debe indicar, el nexo existente entre ella y la empresa a la que estaba afiliado el automóvil que le produjo las lesiones.

Las pruebas (numeral 6 art. 82 CGP)

Debe hacer referencia en el acápite de pruebas las documentales que pretende hacer valer con ellas y señalar brevemente el objeto de la prueba, es decir, referir su finalidad.

Además, se aportan los Certificados de existencia y representación legal de los demandados, pero no se enumeran o enlistan en las documentales de la demanda.

Anuncia la solicitud de prueba testimonial, sin embargo, no hace mención de testigo alguno.

Poder Ley 2213 de 2022, artículo 5

De los poderes de los demandantes DANIELA ALEJANDRA LUNA PALENCIA Y NEIDER ISAAC CAMACHO PALENCIA, no se logra verificar que otorgaron poder a la profesional del derecho, desde su correo electrónico reportado en la demanda

como canal de comunicación digital en el acápite de notificaciones, por ello, deben acreditar que así fue otorgado el poder, de lo contrario, deben allegar el poder con su presentación personal, según lo ordena en el artículo 74 del CGP.

La medida cautelar solicitada debe cumplir lo dispuesto en el inciso final del art. 83 C.G.P., obsérvese como invoca la inscripción de la demanda sobre el vehículo tipo tracto camión, pero no indica en cual oficina de transito se encuentra matriculado, para efecto que la medida sea efectiva.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1° y 2° del CGP. y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, impera la inadmisión de la demanda, para que los demandantes subsanen los defectos antes señalados, so pena de rechazo. Se requiere a la parte actora para que en el escrito que subsana la demanda se deberá integrar la misma so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

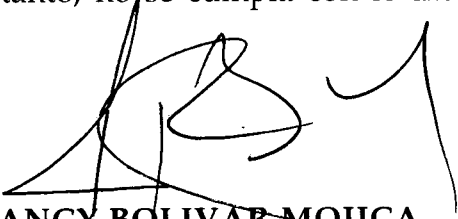
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que presenta mediante apoderado judicial CLAUDIA PATRICIA PALENCIA MONTAÑEZ, DANIELA ALEJANDRA LUNA PALENCIA Y NEIDER ISAAC CAMACHO PALENCIA, contra el AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS Y ALLIANZ SEGUROS SA., por las razones expuestas.

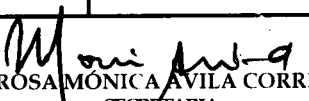
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo. La demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito con las correcciones referidas.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ, identificad con cédula de ciudadanía No. 1.140.814.663 y T.P. No. 243.621 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante CLAUDIA PATRICIA PALENCIA MONTAÑEZ, en los términos y condiciones del memorial poder allegado.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería a la profesional del derecho JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ para actuar como apoderada de los demandantes DANIELA ALEJANDRA LUNA PALENCIA Y NEIDER ISAAC CAMACHO PALENCIA, hasta tanto, no se cumpla con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


NANCY BOLIVAR MOJICA
JUEZ

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE MONIQUIRA	
Estado: 04	Fecha: 14 de febrero de 2024
 ROSAMÓNICA ÁVILA CORREA SECRETARIA	

S/D